



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00383-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Elsy Jaydive Herrera Gómez** contra la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Mínimo Vital.

Antecedentes

1. La accionante busca que se ordene a la accionada reconocer a su favor el beneficio de Transferencia Económica de Emergencia del Subsidio de Desempleo y lo pague en forma preferente.

Expuso que a raíz de la crisis económica propiciada por la expansión del virus del COVID-19, la empresa Proalimentos Líder -para la cual desempeñada labor de servicios generales- la despidió desde el 11 de marzo de 2020; por ello, el 17 de abril radicó ante la Caja de compensación accionada la solicitud para acceder al beneficio de Transferencia Económica de Emergencia del Subsidio al Desempleo y que a pesar de haber efectuado el trámite y cumplir con los requisitos, aún no ha recibido el desembolso del dinero.

Enfaticó que tiene a su cargo múltiples obligaciones: pago de arriendo, servicios públicos, alimentación y el sostenimiento de dos hijos; y agregó que el pasado 13 de julio fue diagnosticada positivo para COVID-19.

2. La accionada solicitó negar el amparo alegando que su proceder está ajustado a los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, explicó que recibió la postulación de la accionante para el beneficio del subsidio al desempleo; que en un primer momento, debió pedir aclaración a la petición toda vez que no se había aportado la carta de terminación del contrato de trabajo, pero que una vez superado el requisito, desde el 16 de mayo de 2020 la incluyó en la base de datos y en el momento se encuentra en lista de espera para la asignación de los beneficios del Decreto 488 de 2020.

No obstante, afirmó que ya asignó todos los recursos que tenía destinados para este fin, y por tanto, *“hasta tanto Compensar disponga de mayores recursos, reanudaremos el proceso de validación de los requisitos establecidos en la ley, para continuar el proceso de asignación, teniendo en cuenta el orden de las radicaciones de las solicitudes, momento en el cual le informaremos el estado de su postulación”*.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente mediante un procedimiento preferencial y sumario.

Sobre el carácter residual de la acción y las condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que: *“La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho fundamental amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección”*².

En esta oportunidad, la vulneración está relacionada con la no transferencia económica de emergencia del subsidio al desempleo, la cual fue creada en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020 como uno de los beneficios en el marco de los mecanismos de protección al cesante en los siguientes términos: *“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses (...)”*.

Es importante tener en cuenta que tratándose del pago de subsidios, la Corte Constitucional ha expresado que la alteración de los turnos dispuestos en las entidades para la entrega de los mismos deben cumplir una serie de condiciones como que: **“el accionante o su núcleo familiar detenten una condición adicional que amerite un tratamiento diferente en el proceso de asignación de subsidios.** *No se trata de un caso en el cual la parte accionante es una madre o un padre cabeza de familia cuyo núcleo está compuesto por alguien cuya vida está en riesgo, en el que ausencia de una vivienda digna no sólo compromete el derecho a un lugar de habitación adecuado sino también la salud y la vida misma. **Debe recordarse que las excepciones o cambios que se hagan en el orden de asignación tienen que respetar ante todo los principios de igualdad y justicia que irradian el sistema de entrega de subsidios,** y en ese sentido hay que resaltar que dentro de la población desplazada existen núcleos familiares ‘vulnerables entre los vulnerables’, que por sus circunstancias excepcionales deben ser atendidos prioritariamente. Aunque es cierto que el actor y su familia ya se encuentran en*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Sentencia T-729 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estado de vulnerabilidad por su situación de desplazamiento, no es menos cierto que hacen parte de un grupo poblacional amplio que demanda ayudas en condiciones de igualdad y justicia.”³

Es importante destacar que si bien este pronunciamiento se dio en el marco de los subsidios de vivienda, y no en la entrega de subsidios de desempleo, si marca una serie de principios que son aplicables en general a las órdenes de entrega de subsidios por parte del juez de tutela, pues ello implica la alteración de los turnos asignados, repercutiendo en los intereses y derechos de otras personas que también se encuentra en situación desfavorable. De esta manera, estos lineamientos sirven como apoyo para determinar si procede o no la orden de entrega del subsidio y/o de la asignación de un turno preferente para su desembolso.

En el caso particular, no se advierte que la accionante se encuentre en alguna de las situaciones previstas jurisprudencialmente para que de manera excepcional proceda el mecanismo constitucional en estudio. Nótese que no existe ningún elemento probatorio que permita corroborar la vulnerabilidad alegada, tal como tener a cargo menores de edad, sufragar arriendo o ser positiva para COVID-19, etc; ya que de las pruebas de este trámite no se deriva un perjuicio irremediable que legitime el reconocimiento de las pretensiones por esta vía expedita, pues *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”⁴.*

En otras palabras, según se dijo anteriormente, para que se ordene la entrega de subsidios, se altere el orden de entrega y/o se ordene la fijación de una fecha probable para su reconocimiento es necesario verificar las condiciones de vida alegadas que permitan determinar el trato preferente solicitado con la acción de tutela, máxime cuando por la situación que atraviesa el país muchas las personas están en las mismas condiciones alegadas por la señora Elsy Jaydive Herrera Gómez, de manera que no debe el juez constitucional alterar las condiciones definidas por la caja de compensación si no se cuentan con medios convincentes que lo ameriten y fundamenten.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la acción por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

³ Sentencia T-729 de 2013

⁴ *Ibidem*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad que corresponda, **archívese** la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c57c3e01c95d08afa6eccee81fb7b0a2d0ae1f8e9514fe4187aaa9ad8dc462

Documento generado en 04/08/2020 08:16:58 a.m.